



RESOLUCIÓN N°. 00601 DE 1  
( 16 MAR 2016 )

"POR LA CUAL SE CIERRA UNA INVESTIGACIÓN ADMINISTRATIVA – AMBIENTAL, SE IMPONE UNA SANCIÓN Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"

EL DIRECTOR GENERAL DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE LA GUAJIRA, "CORPOGUAJIRA", en uso de sus facultades legales y en especial de las conferidas por los Decretos 3453 de 1983, modificado por la Ley 99 de 1993, 2811 de 1974, ley 1333 de 2009, resolución 2086 de 2010, Decreto 3678 de 2010, y demás normas concordantes y,

CONSIDERANDO

ANTECEDENTES.

Que la Corporación Autónoma Regional de La Guajira – CORPOGUAJIRA, en cumplimiento de sus funciones, está facultada para realizar el Control, Seguimiento y Monitoreo a proyectos, obras y/o actividades que de una u otra manera representen riesgo y/o amenaza al medio ambiente en general.

Que se presentó denuncia interpuesta de manera anónima, radicada mediante el formato PQRSD respectivo en la Dirección Territorial Sur de esta Corporación, el día 29 de enero de 2015, con Radicado No. 041, en la que se pone en conocimiento la disposición irregular y quema de residuos sólidos en la vía a la sierra y la Vía de acceso antigua, en el Municipio de Urumita.

Que mediante Auto de trámite No. 079 del 29 de enero de 2015, la Dirección Territorial Sur, avocó conocimiento de la solicitud antes mencionada y ordenó inspección ocular por parte de personal idóneo de la Territorial Sur con el fin de evaluar la situación y conceptuar al respecto.

Que personal técnico de la Territorial Sur de esta Corporación evaluó la información suministrada y realizó visita de inspección ocular el pasado 5 de febrero de 2015, a los sitios de interés en el Municipio de Urumita - La Guajira, procediendo a rendir el Informe Técnico No. 344.060 del 27 de febrero de 2015, en el que se registra:

(...)

*Hecho: disposición y evidencia de quema inadecuada de residuos sólidos*

*...La actividad de disposición y quema inadecuada según lo evidenciado, presuntamente se desarrolla de manera continua, debido a la cantidad de residuos y a la evidencia de los procesos de quema de la misma.*

*...Según lo evidenciado y manifestado por personas que se abstuvieron de ser identificados, los residuos sólidos son transportados por carros de tracción animal y mediante la utilización de mototaxi, así como los productores de los mismos en carros particulares*

*...Se determina como responsable a la administración municipal de urumita, teniendo en cuenta que es la encargada de garantizar la prestación de un buen servicio de recolección de residuos sólidos.*

*...Desmejoramiento de la calidad de aire del sector, derivado del humo proveniente de los procesos de quema de los residuos*

*Afectación de flora y al suelo, derivado del proceso de quema de residuos*

*Afectación a la salud de las personas, derivado del desmejoramiento de las condiciones de saneamiento básico.*

*...Causas: prestación deficiente de los servicios de la recolección de residuos sólidos, lo cual desencadena efectos nocivos contra el paisaje del sitio...*

*...Después de hacer las mediciones correspondientes de la distancia altura promedio de los desechos encontrados se determina la existencia aproximadamente de 19M3 de residuos sólidos dispuesto de manera inadecuada.*

(...)



### Requerimiento al Municipio

Que por lo anterior y considerando la disposición irregular de residuos sólidos detectada (Coord. Geog. Ref. 73° 00' 51.2"O; 10° 33'12.1"N)<sup>1</sup> mediante oficio 344.037 se requirió al Municipio para que se tomaran las medidas tendientes a minimizar la posible contaminación al medio ambiente y los recursos naturales, y evitar daños a la salud, por la indebida disposición de residuos sólidos en los sitios mencionados en el citado informe y que se Realicen actividades de control y vigilancia, a fin de ejercer las facultades que corresponden como primera autoridad del municipio en la aplicación del comparendo ambiental.

Que mediante oficio del 7 de abril de 2015 recibido en la dirección Territorial Sur con radicado No. 189 del 14 de abril de 2015 el municipio de Urumita responde al requerimiento informando se había exhortado a los funcionarios de la administración municipal competentes para realizar acciones relacionadas con la disposición irregular y quema de residuos sólidos en la salida a la sierra y en la vía de acceso antigua y se anuncia la realización de jornadas de limpieza y la instauración de comparendos ambientales

### Segunda Actuación de la Corporación

Que se recibió información aportada por anónimo, radicada mediante el formato PQRSD respectivo en la Dirección Territorial Sur de esta Corporación, el día 23 de febrero de 2015, con Radicado No. 085, en la que se pone en conocimiento disposición inadecuada de residuos sólidos en la vía de acceso antigua al casco urbano del Municipio de Urumita.

Que mediante Auto de trámite No. 177 del 23 de febrero de 2015, la Dirección Territorial Sur, avocó conocimiento de la solicitud antes mencionada y ordenó inspección ocular por parte de personal idóneo de la Territorial Sur con el fin de evaluar la situación y conceptuar al respecto.

Que personal técnico de la Territorial Sur de esta Corporación evaluó la información suministrada y realizó visita de inspección ocular el pasado 26 de febrero de 2015, a lo sitios de interés en el Municipio de Urumita - La Guajira, procediendo a rendir el Informe Técnico No. 344.125 del 27 de febrero de 2015, en el que se registra:

(...)

1. En el Municipio de Urumita se están depositando residuos sólidos de viviendas familiares tales como: escombros, llantas, animales muertos y residuos de podas o tales de árboles forestales.
2. Son depositados en el tramo de carretera destapada que antes servía de acceso al Municipio de Urumita.
3. Según las evidencias encontradas esta actividad anómala se viene realizando hace ya varios meses, suponiendo esto a las quemas y la poca transitabilidad que se puede observar.
- 4 Al parecer esta disposición de los residuos sólidos en el lugar de la referencia, la está realizando de forma inconsciente la misma comunidad, argumentando la incapacidad de la administración del gobierno Municipal de turno.
5. La responsabilidad recae en la administración de turno del Municipio de Urumita por carecer del ente encargado de realizar la recolección y disposición debida de los residuos sólidos generados por la comunidad.
6. Las evidencias indican que la tala realizada se realizó sin la debida autorización de la autoridad ambiental.
7. Infracción ambiental por disposición indebida de aproximadamente 60m<sup>3</sup> de residuos sólidos.

(...)

### Segundo Requerimiento al Municipio.

Que por lo anterior y considerando la disposición irregular de residuos sólidos detectada en el tramo de carretera destapada que antes servía de acceso al Municipio de Urumita (Coord. Geog. Ref. 73° 0'43.08"O 10°34'8.72"N)<sup>2</sup> mediante oficio 344.071 se requirió al Municipio para que se tomaran las medidas tendientes a minimizar la posible contaminación al medio ambiente y los recursos naturales, y evitar daños a la salud, por la indebida disposición de residuos sólidos en los sitios mencionados

<sup>1</sup> Datum WGS 84

<sup>2</sup> Datum WGS 84

en el citado informe y que se Realicen actividades de control y vigilancia, a fin de ejercer las facultades que corresponden como primera autoridad del municipio en la aplicación del comparendo ambiental.

Que mediante oficio del 22 de abril de 2015 recibido en la dirección Territorial Sur con radicado No. 215 del 24 de abril de 2015 el municipio de Urumita responde al requerimiento informando (i) que pese a la recolección rutinaria y campañas adicionales se sigue disponiendo residuos en áreas periféricas identificadas como botaderos satélites, (ii) que como medida de control la administración ha recomendado priorizar estos sitios para recolección y adelantado algunos ejercicios pedagógicos con sus moradores. (iii) que ha impartido instrucciones precisas a la empresa responsable de la recolección de los residuos para la disposición inmediata de estos para minimizar y evitar la contaminación al medio ambiente y los recursos naturales.

#### Tercera Actuación De La Corporación

Que se recibió información aportada por funcionario de la Corporación, y remitida por correo electrónico por el Director General de CORPOGUAJIRA el dia 4 de abril de 2015, en la que se pone en conocimiento la disposición irregular de residuos en la vía al Rio Marquesote, en zona rural del Municipio de Urumita-La Guajira.

Que mediante Auto de trámite No. 352 del 9 de abril de 2015, la Dirección Territorial Sur, avocó conocimiento de la solicitud antes mencionada y ordenó inspección ocular por parte de personal idóneo de la Territorial Sur con el fin de evaluar la situación y conceptuar al respecto.

Que personal técnico de la Territorial Sur de esta Corporación evaluó la información suministrada y realizó visita de inspección ocular el pasado 17 de abril de 2015, a los sitios de interés en el Municipio de Urumita - La Guajira, procediendo a rendir el Informe Técnico No. 344.245 del 20 de abril de 2015, en el que se registra la situación de botaderos satélite en la vía al Rio Marquesote y se registra disposición y quema inadecuada de residuos en varios puntos del Municipio.

#### Acumulación De Expediente

Que mediante Auto de trámite No. 476 del 5 de mayo de 2015, la Dirección Territorial Sur, ordenó la acumulación de toda la documentación que reposa en los expedientes 223/15, 117/15 e incorporados junto con sus anexos al expediente 051/15, y ordenó además a personal idóneo de la Dirección Territorial del Sur la práctica de una nueva visita ocular para identificar la situación actual de los sitios de disposición irregular de residuos sólidos en el Municipio de Urumita, determinar los daños ambientales y las posibles afectaciones a la salud de las personas y al ambiente, y conceptuar al respecto.

Que personal técnico de la Territorial Sur de esta Corporación evaluó la información suministrada y realizó visita de inspección ocular el pasado 14 de mayo de 2015, a los sitios de interés en el Municipio de Urumita - La Guajira, procediendo a rendir el Informe Técnico No. 344.319 del 15 de mayo de 2015, en el que se indica que se encontró presencia de residuos sólidos dispuestos inadecuadamente en los puntos siguientes puntos del Municipio de Urumita:

UBICACIÓN PUNTOS CON DISPOSICIÓN INADECUADA DE RESIDUOS SÓLIDOS (botaderos satélite)			
PUNTO	Referencia	GEOGRÁFICAS (WGS 84) <sup>3</sup>	
		LONG OESTE	LAT NORTE
1	Municipio de Urumita – Casco Urbano	73°00'48.0"O	10°33'17.5"N
2	Vía que conduce a la Serranía del Perijá	73° 0'50.80"O	10°33'12.40"N
3	Vía que conduce a la Serranía del Perijá	73° 0'51.30"O	10°33'6.30"N
4	Vía que conduce a la Serranía del Perijá	73° 0'51.70"O	10°33'3.40"N
5	Vía que conduce a la Serranía del Perijá	73° 0'51.80"O	10°32'2.50"N
6	Vía que conduce a la Serranía del Perijá	73° 0'54.60"O	10°32'47.70"N
7	Vía que conduce a la Serranía del Perijá	73° 0'55.00"O	10°32'40.90"N

<sup>3</sup> Coordenadas Geográficas Datum WGS84

8	Vía que conduce a la Serranía del Perijá	73° 0'55.80"O	10°32'31.00"N
9	Vía que conduce a la Serranía del Perijá	73° 0'54.70"O	10°32'23.50"N
10	Vía que conduce a la Serranía del Perijá	73° 0'52.30"O	10°32'13.00"N
11	Vía que conduce a la Serranía del Perijá	73° 0'51.00"O	10°31'11.50"N
12	Entrada al municipio de Urumita	73° 0'43.70"O	10°34'12.80"N
13	Carretera nacional entrada Urumita	73° 0'43.00"O	10°34'17.40"N

En el informe Técnico No. 344.319 del 15 de mayo de 2015 se aporta registro fotográfico y se registra lo siguiente:

(...)

#### CONCLUSIONES Y RECOMENDACIONES

En la inspección realizada se tomó información de campo de acuerdo a las observaciones hechas. Luego de analizar los resultados de la visita y lo manifestado en la solicitud, se concluye lo siguiente:

1. **Hecho:** disposición y quema inadecuada de residuos sólidos.
2. **Lugar:** Puntos referenciados en la zona Urbana y Rural del Municipio de Urumita, La Guajira. Puntos Georreferenciados con antelación.
3. **Circunstancias Tiempo:** la actividad de disposición y quema inadecuada según lo evidenciado, presuntamente se desarrolla de manera continua, debido a la cantidad de residuos y a la evidencia de los procesos de quema de la misma.
4. **Circunstancias Modo:** según las evidencias encontradas y teniendo en cuenta las apreciaciones de personas que prefirieron no revelar sus identidades, la disposición inadecuada de los residuos sólidos se hace mediante el uso de vehículos y moto taxis.
5. Se determina como responsable a la Administración Municipal teniendo en cuenta que es la encargada de garantizar la prestación de un buen servicio de recolección de Residuos sólidos.
6. Se resalta que se han desarrollado visitas con antelación y requerimientos a la Administración Municipal, sin dar solución a la fecha de la situación presentada.
7. **Infracción o Daño ambiental:** Desmejoramiento de la calidad de aire del sector, derivado del humo proveniente de los procesos de quema de los residuos.
8. **Afectación a la flora y al suelo,** derivado del proceso de quema de residuos.
9. **Afectación a la salud de las personas** derivado del desmejoramiento de las condiciones de saneamiento básico.
10. **Causas:** Prestación deficiente de los servicios de recolección de Residuos Sólidos, lo cual desencadena efectos nocivos contra el paisaje del sitio, afectación de la calidad del aire del sector, deterioro de la calidad del suelo y afectación del recurso flora que a su vez impactan negativamente a las buenas condiciones de la fauna del sector.
11. **Después de hacer las mediciones correspondientes de la distancia y la altura promedio de los desechos encontrados se determina la existencia aproximada de 92 M3 de residuos sólidos dispuestos de manera inadecuada.**

(...)

Que una vez analizado los soportes documentales del expediente para esta administración es claro que existen los méritos suficientes para iniciar un procedimiento sancionatorio por lo que mediante Auto 632 del 26 de Junio se ordena la iniciación de un procedimiento sancionatorio Ambiental al Municipio de Urumita, identificado con Nit: 800059405-6, a fin de verificar las acciones u omisiones constitutivas de infracción ambiental completar los elementos probatorios.

Que mediante oficio 344-383 del 1 de Julio de 2015 se le remitió los documentos del Auto No 632 del 26 de Junio de 2015, donde se ordena la iniciación de un procedimiento

sancionatorio ambiental al Municipio de Urumita- La Guajira, a la coordinadora de Área financiera, para su publicación en la página Web o en el Boletín Oficial de esta corporación.

Que mediante oficio 344-157 del 01 de julio se invita al señor Alcalde a acercarse a la corporación, con el fin de notificarse del Auto No 632 del 26 de Junio de 2015, donde se ordena la iniciación de un procedimiento sancionatorio ambiental al Municipio de Urumita- La Guajira.

Que mediante oficio 344-316 del 21 de Octubre, se procedió a surtir notificación por aviso de conformidad en lo dispuesto en el Artículo 69 de la ley 1437 código procedimiento administrativo y de lo contencioso administrativo del Auto 632 del 26 de Junio de 2015, POR EL CULA SE ORDENA EL INICIO DE UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL...

Que mediante Auto 1226 del 17 de Noviembre de 2015 se formula cargo único por presencia de botadero satélite de residuos sólidos, dentro de un procedimiento sancionatorio ambiental al municipio de Urumita- La Guajira. Disponiendo en su Artículo Primero lo siguiente:

**ARTÍCULO PRIMERO:** Formular contra el MUNICIPIO DE URUMITA, identificado con el Nit N° 800059405-6 de acuerdo con las razones expuestas en la parte motiva del presente Acto Administrativo, el siguiente PLIEGO DE CARGOS:

**Cargo Unico-** presencia de botadero satélite de residuos sólidos, sin el cumplimiento de los requisitos establecidos en las normas ambientales.

Que el precitado Auto fue notificado personalmente el día 26 de Noviembre de 2015, al doctor CICERON BARROS SAURITH, en su condición de Alcalde del Municipio de Urumita – La Guajira.

#### PERIODO PROBATORIO

El artículo 26º de la ley 1333 de 2009, dispone: - Práctica de pruebas. Vencido el término indicado en el artículo anterior, la autoridad ambiental ordenará la práctica de las pruebas que hubieren sido solicitadas de acuerdo con los criterios de conducción, pertinencia y necesidad. Además ordenará de oficio las que considere necesarias. Las pruebas ordenadas se practicarán en un término de treinta (30) días, el cual podrá prorrogarse por una sola vez y hasta por 60 días, soportado en un concepto técnico que establezca la necesidad de un plazo mayor para la ejecución de las pruebas.

De conformidad con lo previsto en la norma antes citada, la autoridad ambiental competente No considera conducente ni necesaria ordenar la práctica de pruebas debido a que no se presentaron durante el proceso los siguientes eventos:

- Cuando son solicitadas por el investigado en su escrito de descargos, previa evaluación de su conducción, pertinencia y necesidad. (No hubo escrito de descargos por parte del investigado)
- Oficiosamente, cuando lo considera la autoridad ambiental que adelanta la instrucción. (No se ordenó oficiosamente la práctica de pruebas en este caso, puesto que es evidente que el BOTADERO SATELITAL, aún está presente y la conducta ha sido recurrente, y No se tomaron las medidas para subsanar la infracción.)

#### FUNDAMENTOS LEGALES

Que la Constitución Política establece en su artículo 8, que es obligación del Estado y de las personas proteger las riquezas culturales y naturales de la nación, en concordancia con los artículos 79, 80 y 95 numeral 8 que dispone que todas las personas tengan derecho a gozar de un ambiente sano.

Que la Ley 23 de 1973 en su Artículo 2º establece que el medio ambiente es un patrimonio común, cuyo mejoramiento y conservación son actividades de utilidad pública, en la que deben participar el Estado y los particulares, y así mismo, define que el medio ambiente está constituido por la atmósfera y los recursos naturales renovables.

Que de igual forma el Código Nacional de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente consagra en su Artículo 1º que, el ambiente es patrimonio común y que el Estado y los particulares deben participar en su preservación y manejo, por ser de utilidad pública e interés social.

Que la Ley 99 de 1993 establece en su artículo 31 numeral 12) Ejercer las funciones de evaluación, control y seguimiento ambiental de los usos del agua, el suelo, el aire y los demás recursos naturales renovables, lo cual comprenderá el vertimiento, emisión o incorporación de sustancias o residuos líquidos, sólidos y gaseosos, a las aguas en cualquiera de sus formas, al aire o a los suelos, así como los vertimientos o emisiones que puedan causar daño o poner en peligro el normal desarrollo sostenible de los recursos naturales renovables o impedir u obstaculizar su empleo para otros usos, estas funciones comprenden expedición de las respectivas licencias ambientales, permisos concesiones, autorizaciones y salvoconductos.

Que, a su vez, cabe hacer referencia a lo establecido en el inciso tercero del artículo 107 de la ley antes mencionada, según el cual, las normas ambientales son de orden público y no podrán ser objeto de transacción o de renuncia a su aplicación por las autoridades o por los particulares.

Que la Ley 1333 del 21 de julio de 2009, señala en su artículo tercero, que son aplicables al procedimiento sancionatorio ambiental, los principios constitucionales y legales que rigen las actuaciones administrativas y los principios ambientales prescritos en el artículo 1º de la ley 99 de 1993.

#### **CONSIDERACIONES DEL DESPACHO**

Revisado el expediente materia de la presente investigación, encontramos este despacho que se encuentra plenamente demostrado el incumplimiento por parte del Municipio de Urumita- La Guajira, a la normatividad ambiental descrita en los cargos formulados mediante Auto 1226 del 17 de Noviembre de 2015, puesto no se registra en nuestra base de dato que el Ente Municipal investigado haya realizado acciones con el fin de terminar los depósitos de residuos sólidos, depositados en el tramo de la carretera destapada que antes servía de acceso al municipio, LOCALIZADAS EN LAS SIGUIENTES COORDENADAS GEOGRÁFICAS DATUM (WGS84)

LONG OESTE	LAT NORTE
73°00'48.0"O	10°33'17.5"N
73° 0'50.80"O	10°33'12.40"N
73° 0'51.30"O	10°33'6.30"N
73° 0'51.70"O	10°33'3.40"N
73° 0'51.80"O	10°32'2.50"N
73° 0'54.60"O	10°32'47.70"N
73° 0'55.00"O	10°32'40.90"N
73° 0'55.80"O	10°32'31.00"N
73° 0'54.70"O	10°32'23.50"N
73° 0'52.30"O	10°32'13.00"N
73° 0'51.00"O	10°31'1.50"N
73° 0'43.70"O	10°34'12.80"N
73° 0'43.00"O	10°34'17.40"N

El actuar de la Administración Municipal de Urumita – La Guajira, conforme a lo expuesto se presenta a título de dolo teniendo en cuenta que hubo falta de previsión en sus actuaciones y que, aún con conocimiento de causa no se realizó lo suficiente y necesario para remediar los problemas que su conducta genera.

Por lo anterior, consideramos que existe una clara violación por parte del Municipio de Urumita – La Guajira, AL PERMITIR LA PRESENCIA DE BOTADERO SATELITAL DE RESIDUOS SOLIDOS, SIN EL CUMPLIMIENTO DE LOS REQUISITOS ESTABLECIDOS EN LAS NORMAS AMBIENTALES EN JURISDICCIÓN DEL MUNICIPIO DE URUMITA – LA GUAJIRA," por lo que se hace merecedor a una sanción según las disposiciones de la ley 1333 de 2009.

#### **CALIFICACIÓN Y SANCIÓN**

Una vez analizados los argumentos técnicos y jurídicos que reposan en el expediente objeto de esta providencia, y conforme a las pruebas que obran en el mismo, corresponde a esta Corporación entrar a calificar la falta en la que incurrió el MUNICIPIO DE URUMITA – La GUAJIRA, al incumplir con las disposiciones legales establecidas en Los Artículos 65 de la ley 99 de 1993, ley 136 del 02 de Junio de 1994 Artículo 3, Decreto 1045 de 2003 artículo 13, del Decreto 838 de 2005 en su Artículo

12, Resolución 1045 del 26 de septiembre de 2003, Resolución 1390 del 27 de Septiembre de 2005, Decreto 2981 Artículos 3, 4, 5, 6.

A pesar de que la normativa ambiental colombiana, no determina expresamente lo que se entiende por conducta sancionable en particular, si determina los criterios para establecerla en la Ley 99 de 1993 y 1333 de 2009, al mencionar que cuando ocurriera violación de normas y con ello ocurriese una afectación o un riesgo sobre el ambiente o sobre el manejo y aprovechamiento de recursos naturales renovables, las autoridades ambientales impondrán las sanciones, según el tipo y gravedad de la misma.

Así las cosas, es válido señalar que la descripción de la conducta, sea que ésta corresponda a una obligación de hacer o de no hacer, se constituye en elemento esencial del juicio de tipicidad, pues en la medida que la misma no esté debidamente consignada, no podrá realizarse la adecuación del comportamiento. Siendo así, para que la sanción produzca un efecto disuasivo, debe incorporar factores que reflejen las circunstancias acontecidas en la infracción y permitan estimar el monto óptimo de la multa.

Que mediante Decreto No. 3678 de 2010, el Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, hoy Ministerio de Ambiente Y Desarrollo Sostenible estableció los criterios para la imposición de las sanciones establecidas en el artículo 40 de la ley 1333 de 2009, disponiendo en su artículo 11 lo siguiente:

El Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial hoy Ministerio de Ambiente Y Desarrollo Sostenible, deberá elaborar y adoptar una metodología a través de la cual se desarrolle los criterios para la tasación de las multas, los cuales servirán a las autoridades ambientales para la imposición de dichas sanciones.

Que mediante la Resolución 2086 del 25 de octubre de 2010, el Ministerio De Ambiente, Vivienda Y Desarrollo Territorial adopta la metodología para la tasación de multas consagradas en el numeral 1º del artículo 40 de la Ley 1333 del 21 de julio de 2009.

Por lo anterior este despacho procede a imponer sanción al Municipio de Urumita – La Guajira, con base en los criterios señalados en el artículo 4 del decreto 3678 de 2010 de la siguiente manera:

**Beneficio ilícito (B):** Consiste en la ganancia o beneficio que obtuvo el Municipio de Urumita, al permitir la presencia de botadero satelital de residuos sólidos, sin el cumplimiento de los requisitos establecidos en las normas ambientales en jurisdicción del municipio de Urumita – La Guajira."

**Factor de temporalidad ( $\sigma$ ):** Es el factor que considera la duración de la infracción ambiental cometida por el Municipio de Urumita – La Guajira, en esta se identificó que dicha infracción ha sido continua en el tiempo.

**Grado de afectación ambiental y/o Evaluación del riesgo (I):** Es la medida cualitativa del impacto a partir del grado de incidencia de la alteración producida por el no cumplimiento de lo establecido en Los Artículos 2 de la ley 23 de 1973, Artículo 4 de la ley 489 de 1998, ley 99 de 1993 Artículo 65, Decreto 1045 de 2003 artículo 13, Decreto 838 de 2005 Artículo 12.

Se obtuvo a partir de la valoración de la intensidad, la extensión, la persistencia, la recuperabilidad y la reversibilidad de la afectación ambiental, las cuales determinaron la importancia de la misma.

**Circunstancias atenuantes y agravantes (A):** Estos factores están asociados al comportamiento del Municipio de Urumita- La Guajira, al grado de afectación del medio ambiente o del área, de acuerdo a su importancia ecológica o al valor de las especies afectadas, las cuales se encuentran señaladas de manera taxativa en los artículos 6º y 7º de la Ley 1333 del 21 de julio de 2009.

**Costos asociados (Ca):** La variable costos asociados, corresponde a aquellas erogaciones en las cuales incurre CORPOGUAJIRA durante el proceso sancionatorio y que son responsabilidad del Municipio de Urumita – La Guajira, en los casos en que establece la ley. Estos costos son diferentes a aquellos que le son atribuibles a la Autoridad Ambiental en ejercicio de la función policial que le establece la Ley 1333 de 2009.

**Capacidad socioeconómica del infractor (Cs):** Es el conjunto de cualidades y condiciones del Municipio de Urumita – La Guajira, que le permite establecer a CORPOGUAJIRA la capacidad de asumir una sanción pecuniaria.

Que de acuerdo a lo establecido en la Metodología para el cálculo de multas por infracción a la normativa ambiental, en relación con la infracción cometida por el Municipio de Urumita - La Guajira y siguiendo argumentos técnicos de acuerdo al caso, se realizó el procedimiento de dosimetría de la multa, el cual generó la siguiente información:

**Multa: B + AF**

ITEM	VALOR
BENEFICIO ILCITO	-
FACTOR DE TEMPORALIDAD	1,81
GRADO DE AFECTACION	136.884.197,16
CIRCUNSTANCIAS AGRAVANTES Y ATENUANTES	0,60
COSTOS ASOCIADOS	-
CAPACIDAD SOCIOECONOMICA	0.40
<b>VALOR MULTA</b>	<b>\$158.364.487</b>

Que CORPOGUAJIRA como máxima autoridad ambiental en la jurisdicción no puede mantenerse ajena a la situación, mediante omisiones administrativas en materia de vigilancia ambiental, ya que no existe argumentación alguna que pueda justificar la acción en que incurrió el Municipio de Urumita – La Guajira, al no acatar lo dispuesto en la normatividad ambiental expuesta.

Que en razón y mérito de lo anteriormente expuesto, el Director General de CORPOGUAJIRA.

**RESUELVE:**

**ARTICULO PRIMERO:** Cerrar la investigación Administrativa – Ambiental contra el Municipio de Urumita – La Guajira iniciada mediante Auto No. 632 del 26 de Junio de 2015.

**ARTÍCULO SEGUNDO:** Sancionar al MUNICIPIO DE URUMITA, LA GUAJIRA, con el Nit. N° 800059405-6, con multa equivalente a CIENTO CINCUENTA OCHO MILLONES TRESCIENTOS SESENTA Y CUATRO MIL CUATROSCIENTOS OCHENTA Y SIETE PESOS (\$158.364.487) por violación a lo establecido en los Artículos 2 de la ley 23 de 1973, Artículo 4 de la ley 489 de 1998, ley 99 de 1993 Artículo 65, Decreto 1045 de 2003 artículo 13, Decreto 838 de 2005 Artículo 12.

**PARAGRAFO:** El pago de la multa impuesta en el presente artículo deberá efectuarse dentro de los cinco (10) días hábiles siguientes a la ejecutoria de la providencia correspondiente, a favor de CORPOGUAJIRA en la cuenta que para el efecto suministre al ente territorial sancionado, la Tesorería de la Corporación; vencido dicho término sin que hubiere producido el pago esta entidad iniciará el correspondiente proceso ejecutivo por jurisdicción coactiva, conforme a lo previsto en el artículo 86 de la Ley 99 de 1993.

**ARTÍCULO TERCERO:** Remítase copia del presente acto administrativo a la Oficina Asesora Jurídica y al Grupo de Seguimiento Ambiental para las acciones a que hubiese lugar.

**ARTÍCULO CUARTO:** Notificar al Representante Legal del MUNICIPIO DE URUMITA – La Guajira o a su apoderado debidamente constituido.

**ARTICULO QUINTO:** Comunicar el contenido del presente Acto Administrativo a la Procuraduría Judicial Agraria y Ambiental de La Guajira.

**ARTICULO SEXTO:** Contra la presente resolución procede el recurso de reposición interpuesto en los términos establecidos en la ley 1437 de 2011.

**ARTICULO SÉPTIMO:** El encabezamiento y parte resolutiva de la presente providencia deberán publicarse en el Boletín Oficial de Corpoguajira, para lo cual se corre traslado a la Secretaría General de esta entidad.

**ARTICULO OCTAVO:** La presente resolución rige a partir de la fecha de su ejecutoria.

**COMUNIQUESE, NOTIFIQUESE, PUBLIQUESE Y CUMPLASE**

Dada en Riohacha, Capital del Departamento de La Guajira, a los

16 MAR 2016

**LUIS MANUEL MEDINA TORO**  
Director General

Proyecto: S. Acosta  
Revisó: A. Albarra

V. B. O. 1.000